

RICARDO ANGUITA

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO III

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía, i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

se i llévase a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.—Aníbal Zañartu.*—(Boletín, libro LVI, página 1,345, año 1887).

Willshaw, Enrique N.—Se le manda pagar el precio de artículos que ha suministrado a la Escadra.

(Lei promulgada con fecha 14 de setiembre de 1887, en el número 3,104 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 10 de setiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para pagar desde la fecha de las propuestas aceptadas por decreto supremo de 12 de julio de 1884, al tipo de cambio de veintinueve peniques por peso, los artículos importados del extranjero que haya suministrado para el servicio de la Escadra don Enrique N. Willshaw i continuare suministrando».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.—Manuel García de la Huerta.*—(Boletín, libro LVI, página 1,499, año 1887).

Código de Comercio.—Reforma de un artículo referente a los comisarios de sociedades anónimas.

(Lei promulgada con fecha 13 de setiembre de 1887, en el número 3,103 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 436 del Código de Comercio, por el siguiente:

Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario i recaerá en algun inspector de oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho a sobresueldo.

La disposicion contenida en el inciso precedente rejrá desde el 1.º de julio de 1888».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.—Agustín Edwards.*—(Boletín, libro LVI, página 1,451, año 1887).

Municipalidades.—Lei sobre organizacion i atribuciones

(Lei promulgada con fecha 12 de setiembre de 1887, en el número 3,102 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei sobre organizacion i atribuciones de las municipalidades:

TITULO I

De la organizacion de las municipalidades

«Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 2.º Las municipalidades de las capitales de departamento se compondrán de doce miembros, i de dieciocho las de las capitales de provincia.

Si la poblacion del departamento excediere de ochenta mil habitantes, habrá un municipal mas por cada diez mil de aumento, no pudiendo en ningun caso exceder de veinticinco el número de municipales.

Las municipalidades que existieren en otras poblaciones de un departamento constarán solo de nueve miembros.

Para determinar el número de miembros de la Municipalidad de la capital del departamento, se eliminarán las poblaciones de los territorios municipales.

Art. 3.º Los municipales serán elejidos por votacion directa por los ciudadanos del departamento o territorio municipal en la forma prescrita por la Lei de Elecciones.

Art. 4.º Para ser elejido municipal se requiere:
1.º Ciudadanía en ejercicio;
2.º Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 5.º No pueden ser elejidos municipales:
1.º Los individuos que recibieren sueldo o gratificacion del tesoro municipal i los que tuvieran contratos con la Municipalidad, o cuentas que rendirle, salvo que ellas provengan de administracion gratuita de establecimientos de beneficencia u otros semejantes;
2.º Los empresarios de obras municipales.

Art. 6.º No podrán ser miembros de una misma Municipalidad personas que estén ligadas por alguno de los siguientes parentescos:

1.º Consanguinidad o afinidad en línea recta;
2.º Consanguinidad colateral hasta el tercer grado inclusive;
3.º Afinidad colateral de segundo grado.

Si resultaren elejidas personas comprendidas en esta prohibicion, entrará la que hubiere obtenido mayor número de safrajos, i en caso de igualdad, la de mas edad.

Esta prohibicion no comprende los parentescos contraídos despues de la eleccion.

La muerte de la mujer ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibicion por afinidad de este artículo.

Art. 7.º La Municipalidad, al constituirse, escluirá a los que hubieren sido elejidos en contravencion a lo dispuesto en los tres artículos anteriores. Así constituida la Municipalidad, no podrá pedirse nuevas esclusiones.

Podrá reclamar ante la autoridad judicial de estas resoluciones, si se estimaren ilegales.